



OSSERVATORIO SULLA CORTE INTERAMERICANA DEI DIRITTI UMANI N. 3/2024

1. DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CUATRO CASOS RECIENTES)

La protección de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) y la efectiva garantía de sus derechos humanos sin discriminación, ha sido uno de los temas principales en las agendas nacionales, regionales y universal. Tal es la relevancia e interés de los Estados sobre esta materia que, en la actualidad, la Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado de derechos humanos con mayor número de ratificaciones.

En el caso de América, en lo que atañe al Sistema Interamericano, por una parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con una Relatoría sobre los Derechos de la Niñez que se encarga de analizar y evaluar la situación de los derechos humanos de NNA en la región. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte o Tribunal de San José) ha desarrollado tanto en el ámbito contencioso como en el consultivo una amplia línea jurisprudencial sobre los derechos de este grupo poblacional.

De acuerdo con los criterios de la Corte, los NNA - menores de dieciocho años de edad -, son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención o Convención Americana) y, además, de los derechos especiales que derivan de su condición y que generan deberes específicos para el Estado, la sociedad y la familia; lo que encuentra sustento en el artículo 19 de la Convención.

Bajo esta tesitura, se ha determinado que en toda situación en la que se involucre a NNA deben aplicarse y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: “el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación” (CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-21/14*, 19 de agosto de 2014, Serie A, No. 21, párr. 69).

En seguida nos referiremos a cuatro casos contenciosos recientes –uno generado en Bolivia; otro en Argentina; otro en Paraguay y finalmente uno en Perú– que ilustran acerca de los derechos humanos de NNA en distintos contextos.

1. El primer caso contencioso al que aludiremos corresponde al identificado como *Angulo Losada vs Bolivia*, cuya sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones fue emitida el 18 de noviembre de 2022. Dentro del marco fáctico, fue señalado que, a la edad de dieciséis años, Brisa De Angulo Losada fue víctima de violencia y violación sexual cometida por su

primo, y, además, víctima de violencia institucional durante el proceso penal llevado contra su agresor.

Teniendo en cuenta su condición de mujer y niña, la Corte determinó que las obligaciones previstas en la Convención Americana debían complementarse y reforzarse con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Bajo dichos parámetros, durante el litigio se reforzaron los criterios desarrollados por la Corte sobre los derechos de acceso a la justicia, integridad personal y vida privada de niñas víctimas de violencia y violación sexual cometida en el ámbito familiar.

En el examen del derecho al acceso a la justicia en relación con las obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención, el Tribunal de San José reiteró las obligaciones del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y velar por la observancia del interés superior de la niñez en todas las decisiones administrativas o judiciales que adopten las autoridades.

De igual manera, señaló que, atendiendo la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las NNA víctimas de delitos y en particular de violencia sexual, y en aras de garantizar la no revictimización, los Estados deben limitar la participación de NNA únicamente a las diligencias y actuaciones en donde se estime estrictamente necesario, evitando en todo momento la presencia e interacción con su agresor.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa[r] [un] gran daño físico y psicológico [en la víctima]” (párr. 105). Particularmente, cuando se trata de NNA, el impacto de dicho trauma es mucho mayor y diferenciado, agravándose todavía más cuando el agresor es una persona de su confianza o se le observa como una autoridad.

En virtud de todo ello, una vez que el Estado tiene conocimiento de la comisión del delito de violación contra NNA, debe brindar gratuitamente asistencia inmediata y profesional médica, psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional especializado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez.

En seguida, durante el proceso penal, los Estados deben garantizar que la NNA sea entrevistada por única ocasión –o las estrictamente necesarias– por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado, no pudiendo ser interrogadas en forma directa por el tribunal o las partes, dejando constancia videograbada y mediando en todo momento tacto, sensibilidad y respeto a su intimidad, así como confidencialidad de la información. Además, se exige que tanto el proceso como las entrevistas, se desarrollen en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad (párr. 106).

Por otra parte, en cuanto al examen físico, la Corte señaló que éste debe llevarse a cabo por un profesional de la salud especialista en ginecología infanto-juvenil, que busque minimizar y evitar generar traumas adicionales o revictimización así como garantizar el consentimiento informado de la víctima o su representante legal. Al respecto, cabe precisar que “la solicitud de realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación” (párr. 107).

En el caso sujeto a análisis, el Tribunal de San José constató que el Estado solicitó varios peritajes ginecológicos a la víctima, pese a que ya existían dictámenes médicos y psicológicos suficientes, sin respetar su derecho a ser oída respecto a las circunstancias de su realización. Asimismo, se demostró que las autoridades estatales la entrevistaron en reiteradas

ocasiones a fin de que narrara lo sucedido, sin brindarle atención integral y agravando el trauma sufrido e impidiendo su recuperación y rehabilitación (párr. 168). En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado era responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de género y niñez, el derecho de acceso a la justicia.

Adicional a dichas violaciones, la Corte determinó que el Estado realizó una serie de actos médicos, psicológicos y judiciales revictimizantes, que configuraron violencia institucional. De esta manera, el Estado no solo incumplió con “la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia”, generando una mayor afectación física, psicológica y emocional a la víctima (párr. 171).

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas de reparación ordenadas por la Corte, cabe resaltar que, durante el proceso internacional, la víctima manifestó expresamente que no solicitaría medidas de rehabilitación ni indemnización compensatoria.

De esta manera, la Corte no ordenó ese tipo de reparaciones y se enfocó principalmente en las medidas de no repetición, entre las cuales se encuentran: mantener abierto el proceso penal e impulsar la investigación del caso; determinar las eventuales responsabilidades de los y las funcionarias que contribuyeron a la comisión de actos de revictimización y eventuales irregularidades procesales; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; adecuar su ordenamiento jurídico interno, y, adoptar, implementar, supervisar y fiscalizar apropiadamente protocolos sobre i) investigación y actuación durante el proceso penal para casos de NNA víctimas de violencia sexual; ii) abordaje integral y valoración médico legal para casos de NNA víctimas de violencia sexual, y iii) de atención integral para NNA víctimas de violencia sexual (párrs. 182-217).

2. El segundo asunto relevante que analizaremos es el caso *María y otros vs Argentina*, resuelto el 22 de agosto de 2023 por la Corte mediante sentencia de fondo, reparaciones y costas. El marco fáctico de este litigio corresponde al procedimiento administrativo y judicial de guarda y adopción, en el cual se forzó a una niña de trece años de edad a entregar a su hijo a otra familia desde el momento de su nacimiento. A lo largo del procedimiento los esfuerzos estatales se centraron en determinar el interés superior del niño, dejando de lado que la madre también era una niña y que su interés y opinión debían tomarse en cuenta.

El estado reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones advertidas por la Comisión Interamericana. No obstante, el Tribunal de San José consideró necesario dictar una sentencia en la que se determinara lo sucedido para contribuir a la reparación de las víctimas y evitar que en el futuro se repitieran hechos similares.

A manera de contexto, María, una niña en situación de pobreza e inmersa en un entorno de violencia familiar, acudió cuando tenía doce años de edad a un hospital en donde se le informó que estaba embarazada; situaciones frente a las cuales el Estado tenía obligaciones reforzadas. Las autoridades médicas le insistieron reiteradamente tanto a ella como a su madre, dar en adopción al bebé sin informales apropiadamente sobre el proceso adoptivo. Aún y cuando se negaron, en ningún momento fue oída su opinión, y su hijo, desde el momento de su nacimiento, fue entregado a otra familia. Desde entonces, María ha buscado recuperar su custodia y mantener un vínculo con él.

En el análisis del caso, es importante destacar que, al momento de los hechos, tanto María como su hijo eran niños. Por tal motivo, el Tribunal de San José consideró que las alegadas violaciones a los diferentes derechos debían interpretarse a la luz del *corpus iuris*

internacional de protección de NNA, que les considera titulares de derechos y de medidas especiales de protección, que ejercen por sí mismos de manera progresiva.

Bajo dichos parámetros, la Corte se refirió al derecho de NNA a vivir con su familia de origen incluyendo a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, salvo que en salvaguarda a su interés superior y de manera excepcional, y preferentemente temporal, deba determinarse lo contrario. Asimismo, destacó que la convivencia entre progenitores, hijos e hijas constituye un elemento fundamental de la vida familiar y, por tanto, el Estado debe adoptar medidas tanto en favor del niño o niña como de sus progenitores.

Es menester señalar que, las autoridades deben actuar con especial diligencia y celeridad en todos aquellos procesos que involucren a NNA, atendiendo su interés superior, y escuchando y tomando en cuenta de manera seria su opinión en función de su edad y madurez. Al respecto, el Tribunal de San José reiteró que, “si el niño, niña o adolescente está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta sus opiniones como factor destacado en la resolución de la cuestión” (párr. 130).

Con todo ello, la Corte ha concluido que cuando se demoran los procedimientos en los que se ven inmersos NNA, independientemente de la decisión, se pueden generar consecuencias irreversibles o irremediables y perjudicar gravemente sus intereses, y, en su caso, los de su familia de origen.

En el presente asunto, el Tribunal de San José constató que, a pesar de que María era una niña en la mayor parte del proceso, el Estado no cumplió con el principio de interés superior de la niñez y su deber reforzado de oír y tomar en cuenta la voluntad de María al adoptar decisiones que impactaban tanto en la vida de su hijo como en la suya.

Asimismo, advirtió que, como consecuencia de las acciones irregulares del Estado, el niño creció desde su nacimiento con otra familia, afectando su derecho a la identidad. Situación que incluso tuvo repercusiones durante el proceso llevado ante la Corte Interamericana, toda vez que, al no conocer su historia, fue imposible citarlo y oír su opinión sobre el proceso; de tal manera que la “violación a su derecho a la identidad influy[ó] en otros derechos, en particular su derecho a ser oído” (párr. 109).

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha de la emisión de la sentencia interamericana habían transcurrido más de ocho años sin que se hubiera llegado a una decisión definitiva, la Corte determinó que el Estado era responsable por el incumplimiento de la obligación de resolver los procedimientos relativos a la guarda y vinculación del niño con su madre, en un plazo razonable. Asimismo, señaló que los recursos presentados “no fueron efectivos para poner fin a la violación derivada de la ausencia de consentimiento libre e informado para el inicio del proceso judicial y para la entrega en guarda del niño [y] tampoco fueron eficaces para proteger los intereses superiores del niño y la niña involucrados en el proceso” (párr. 151).

Por otra parte, el Tribunal de San José concluyó que la invisibilización de la voluntad de María de no dar en adopción a su hijo, la privación del contacto con su hijo recién nacido así como las injerencias y presiones a las que fue sometida por parte de las autoridades, constituyeron una violación a sus derechos a la dignidad, igualdad y a una vida libre violencia, que incluso debían ser protegidos de manera reforzada considerando la situación de vulnerabilidad interseccional en la que se encontraba María al momento de los hechos.

Con todo ello, la Corte ordenó al Estado entre las medidas de reparación: determinar la guarda y la situación jurídica del niño, garantizando que su opinión sea tomada en cuenta; proveer asistencia legal gratuita a María durante este proceso, así como la representación legal

de los intereses de su hijo, garantizando el acompañamiento psicológico de ambos a lo largo de todo el proceso, y continuar con el proceso de vinculación entre ellos (párrs. 171-200).

3. El tercer pronunciamiento de la Corte Interamericana al que nos referiremos corresponde al caso *Córdoba vs Paraguay* que se enmarca en un proceso de restitución internacional iniciado por el señor Córdoba respecto de su hijo, que fue trasladado ilegalmente por la madre desde Argentina hasta Paraguay cuando apenas tenía un año, once meses de edad. Al respecto cabe resaltar que, el caso fue sometido a conocimiento de la Corte un mes antes de que el niño cumpliera dieciocho años de edad.

En la sentencia interamericana de fondo, reparaciones y costas emitida el 4 de septiembre de 2023, el Tribunal de San José únicamente se refirió a las alegadas violaciones en perjuicio del señor Córdoba y no así respecto del niño, toda vez que este último expresó no sentirse víctima del caso y, por tanto, solicitó que no se le considerara como tal. En consecuencia, la Corte no se pronunció sobre la violación del artículo 19 de la Convención, aunque sí hizo referencia a las normas y principios que integran el *corpus iuris* internacional en materia de derechos de NNA en virtud de que su inobservancia impactó negativamente en los derechos del señor Córdoba.

En el análisis del caso, el Tribunal de San José advirtió que la restitución internacional de niñas y niños se encuentra regulada por un amplio cuerpo normativo universal e interamericano, en el cual se encuentran la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que busca asegurar la pronta restitución de niños y niñas cuando sean trasladados internacionalmente en contravención de los derechos de custodia o de visita de sus progenitores o tutores.

En particular, la Corte determinó que para generar un menor impacto en la integridad física, psíquica y emocional del NNA y de su núcleo familiar, es indispensable que los procedimientos administrativos y judiciales que involucran la protección de los derechos de la niñez sean tramitados con diligencia y celeridad excepcionales, garantizando en todo momento el interés superior del niño o la niña y sus derechos a ser oídos y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta.

De esta manera, en el asunto sujeto a análisis, aunque el Tribunal de San José concluyó que el proceso de restitución había sido resuelto dentro de un plazo razonable, la ejecución de la sentencia de restitución, que determinaba las medidas adoptadas para ubicar el paradero del niño, lograr la revinculación con su padre y restituirle a Argentina, no había cumplido con los requisitos de diligencia y celeridad excepcionales.

Al respecto, la Corte recordó que el derecho al acceso a la justicia no culmina cuando las autoridades adoptan una decisión, sino que se requiere que el Estado garantice efectivamente su ejecución. Bajo esta tesitura, el Tribunal de San José determinó que el Estado paraguayo había vulnerado el derecho al acceso a la justicia del señor Córdoba al no actuar con diligencia y celeridad excepcional en el cumplimiento de la orden de restitución, y al no adoptar las medidas necesarias para dar con el paradero del niño de manera pronta, aún y cuando estaba registrado en el sistema público de salud y educación.

Además, resaltó que, pese a la localización del niño nueve años después de la emisión de la sentencia interna, el Estado no adoptó las medidas adecuadas y necesarias para cumplir la orden de restitución o para revocar dicha decisión, ni para garantizar el interés superior del niño a la luz del principio de autonomía progresiva y su derecho a ser escuchado; máxime que, para ese momento, ya era un adolescente.

Ahora bien, el Tribunal de San José también se refirió a los derechos a la protección de la vida privada y familiar, determinando que dentro de las injerencias más severas que el Estado puede realizar en contra de la familia, se encuentran “aquellas que resultan en su separación o fraccionamiento, y que dicha situación es especialmente grave cuando se afectan derechos de [NNA]” (párr. 99). Por tal motivo, la separación de niños de su familia debe ser excepcional y preferentemente temporal.

Asimismo, la Corte afirmó que las NNA tienen derecho a desarrollarse con su familia biológica salvo que ello contravenga su interés superior; el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos es un elemento fundamental de la vida en familia, motivo por el cual el Estado debe favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.

De esta manera, ante situaciones o contextos de separación, los Estados deben adoptar medidas encaminadas a propiciar y garantizar la reunificación familiar, entendida no solo como el restablecimiento de vínculos jurídicos tras separaciones arbitrarias, sino también como la adopción de medidas a corto y largo plazo que permitan un acercamiento progresivo entre los familiares que fueron arbitrariamente separados (párr. 102).

En el caso en cuestión, como consecuencia de la falta de celeridad en la ejecución de la sentencia de restitución y de la adopción de medidas para garantizar la reunificación, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, vida privada y familiar y protección a la familia en perjuicio del señor Córdoba.

En consecuencia de las violaciones advertidas, como parte de la reparación integral del daño, la Corte ordenó al Estado entre otras medidas, brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico al señor Córdoba; adecuar su ordenamiento jurídico interno; establecer una base de datos que permita cruzar información sobre niños y niñas involucrados en procesos de restitución internacional; crear una red de comunicación sobre niños y niñas involucrados en procesos de restitución internacional y, ejecutar capacitaciones dirigidas a operadores de justicia involucrados en los procesos de restitución (párrs. 125-139).

4. La última decisión de la Corte Interamericana que analizaremos en esta nota corresponde al caso *Habitantes de la Oroya vs Perú*, cuya sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, dictada el 27 de noviembre de 2023, sentó precedentes importantes sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente a los efectos adversos de la contaminación ambiental.

A manera de síntesis, cabe señalar que la Comunidad de La Oroya fue catalogada en 2006 como una de las diez ciudades más contaminadas en el mundo en virtud de la contaminación atmosférica producida por la actividad de la industria metalúrgica que ha repercutido en el suelo, aire y agua. Particularmente, la concentración de plomo en la sangre de los habitantes de esta Comunidad es gravemente elevada, afectando en mayor escala y de manera desproporcionada a los NNA, mujeres embarazadas y personas mayores.

Bajo este contexto y atendiendo a la materia que nos ocupa, el Tribunal de San José desarrolló el contenido del principio de equidad intergeneracional en virtud del cual los Estados deben respetar y garantizar el disfrute de todos los derechos humanos de NNA de generaciones presentes y futuras, y abstenerse de toda conducta que ponga en peligro sus derechos en el futuro. Particularmente este principio impone obligaciones reforzadas de protección a la niñez respecto de la prevención de daños al medio ambiente y a la salud que puede deteriorarse por motivo de la contaminación ambiental.

Además, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas especiales de protección para mitigar los efectos de la contaminación ambiental, así como también acciones contra la emergencia climática a la que contribuye la emisión de gases contaminantes.

Durante la sustentación del juicio, la Corte corroboró que los niños y niñas de la Comunidad de la Oroya presentaban altos niveles de plomo en el cuerpo, los cuales podrían generar problemas desde el nacimiento, enfermedades e incrementar la mortalidad infantil. Teniendo en cuenta lo anterior, advirtió que el impacto que la contaminación ambiental tuvo en las presuntas víctimas, hoy personas adultas, fue mayor cuando eran niños o niñas, y que frente a ello el Estado no adoptó medidas especiales de protección efectivas que atendieran a su condición de vulnerabilidad.

Por todo ello, la Corte concluyó que el Estado había violado los derechos de la niñez, el medio ambiente y la salud, en perjuicio de las víctimas NNA y aquellas que lo fueron y que crecieron en la Comunidad contaminada.

De esta forma, la Corte ordenó al Estado como medidas de reparación, entre otras, realizar un diagnóstico para determinar el estado de la contaminación en el aire, suelo y agua en La Oroya; definir acciones a corto, mediano y largo plazo para la remediación de las áreas contaminadas; desarrollar un sistema de monitoreo de la calidad del aire, suelo y agua, y garantizar de forma inmediata que los habitantes de La Oroya que sufran síntomas y enfermedades relacionadas con la exposición a contaminantes producto de la actividad minero-metalúrgica cuenten con una atención médica especializada a través de instituciones públicas, con medidas de atención diferenciadas para NNA (párrs. 327-360).

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR
KAREN CITLALLI NARVAEZ DELGADO